

## COMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Pinilla-Rodríguez, D.E., Reinoso-Vásquez, H.R. y López-Merino, M.E. (2017). Complejidad, formación jurídica y transformación social. Algunas anotaciones. *Revista Jurídicas*, 14 (1), 87-101. DOI: 10.17151/jurid.2017.14.1.7.

Recibido el 15 de enero de 2017  
Aprobado el 11 de abril de 2017

# COMPLEJIDAD, FORMACIÓN JURÍDICA Y TRANSFORMACIÓN SOCIAL. ALGUNAS ANOTACIONES

DIEGO E. PINILLA-RODRÍGUEZ\*  
HÉCTOR RAFAEL REINOSO-VÁSQUEZ\*\*  
MARÍA EUGENIA LÓPEZ-MERINO\*\*\*

## RESUMEN

Es posible que una *epistemología compleja* pueda ser el enfoque que permita superar las insuficiencias del conocimiento jurídico. Se aboga por un pensamiento jurídico reflexivo, multidimensional, interactivo, multidisciplinar y no lineal. Al respecto, se evidencian ciertos avances. La hermenéutica ha reformulado el concepto de derecho, al aceptar que los principios políticos forman parte de los sistemas jurídicos y que los mismos se realizan con un método creativo-constructivo. Por su parte un paradigma sociocrítico reclama asumir de manera explícita la ideología, unidad dialéctica entre lo teórico y lo práctico, y una racionalidad que incluya juicios, valores e intereses de las comunidades. Para tal efecto, la ciencia jurídica debe poder relacionarse de manera flexible con distintos marcos conceptuales y aprehender las condiciones históricas que confluyen en el momento de indagar lo que el derecho 'es'. Por último, se resalta que la asunción de esta epistemología compleja depende profundamente de la formación que reciben los juristas.

**PALABRAS CLAVE:** epistemología compleja, formación jurídica, hermenéutica, transformación social, paradigma sociocrítico.

\* Doctor en economía. Docente investigador. Universidad Nacional de Chimborazo, Riobamba, Ecuador. E-mail: dpinilla@unach.edu.ec. ORCID: 0000-0002-6663-9478.

\*\* Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil. Docente investigador. Universidad Nacional de Chimborazo, Riobamba, Ecuador. E-mail: rreinoso@unach.edu.ec. ORCID: 0000-0002-8505-8652.

\*\*\* Magíster en Gestión y Dirección de Recursos Humanos. Docente investigadora. Universidad Nacional de Chimborazo, Riobamba, Ecuador. E-mail: eulopez@unach.edu.ec. ORCID: 0000-0002-6161-5733.



## **COMPLEXITY, LEGAL FORMATION AND SOCIAL TRANSFORMATION. SOME NOTES**

### **SUMMARY**

It is possible that a *complex epistemology* may be the approach to overcome the inadequacies of legal knowledge. Reflective, multidimensional, interactive, multidisciplinary and non-linear legal thinking is advocated. Taking this into regards, progress is evident. Hermeneutics has reformulated the concept of law, accepting that political principles are part of legal systems and that they are done with a creative-constructive method. On the other hand, a sociocritical paradigm claims to assume explicitly the ideology, dialectical unity between the theoretical and the practical, and a rationality which includes judgments, values and interests of all communities. Because of this purpose, legal science must be flexibly related to different conceptual frameworks and to grasp the historical conditions that come together when it comes to investigating what law 'is'. Finally, it is emphasized that the assumption of this complex epistemology depends profoundly on the training received by lawyers.

**KEY WORDS:** complex epistemology, legal knowledge, hermeneutics, social transformation, sociocritical paradigm.

## INTRODUCCIÓN

Parece evidente que los fenómenos jurídicos son cada vez más indisolubles de otros fenómenos sociales, en un tejido interdependiente que une el todo y las partes. Por tal motivo se requiere de una teoría jurídica que pueda entablar una relación normal y permanente con otras disciplinas sociales, en la construcción de un pensamiento jurídico que aspire a abarcar todo el conjunto. Sin embargo, un confinamiento normativo niega toda transdisciplinariedad y marca la pauta en la práctica y en la enseñanza del derecho.

Frente a este escenario, el presente artículo argumenta que es posible que una *epistemología compleja* pueda ser el enfoque que permita superar muchas de las insuficiencias del conocimiento jurídico. Se aboga por un pensamiento jurídico, cuya estrategia sea reflexiva, que conecte las distintas dimensiones de lo real, que acepte que los hechos jurídicos pueden ser multidimensionales e interactivos y que tenga la posibilidad de interconectar discursos jurídicos, niveles sociales y modelos de análisis distintos. Se requiere de un nuevo método jurídico que promueva un ejercicio trans, inter y multidisciplinar, que sea capaz de entender los complejos conflictos de las sociedades plurales al ampliar el objeto del conocimiento jurídico. Se resalta principalmente que el derecho no opera de forma lineal, ni puede describirse adecuadamente recurriendo a modelos deductivos o a esquemas de causa-efecto. El derecho cuenta con la realidad social, la modifica y a la vez se ve modificado por ella, lo que lo hace un sujeto epistémico autónomo que construye su propia realidad. Se trata de dar cuenta del doble sentido de este proceso.

Al respecto, se evidencian ciertos avances. Desde la hermenéutica se ha reformulado el concepto de derecho como una disciplina práctica en la que conocer y aplicar las normas se hace un proceso unitario y en donde los principios y las directrices políticas forman parte de un sistema jurídico que se realiza haciendo uso de un método creativo-constructivo (Dworkin, 1984). Por su parte un paradigma sociocrítico reclama de las ciencias jurídicas aportes para el cambio social, circunstancia que solo es posible si se asume de manera explícita la ideología —una unidad dialéctica entre lo teórico y lo práctico— y una racionalidad que incluya juicios, valores e intereses de las comunidades. Para tal efecto, el derecho debe poder relacionarse de manera flexible y problemática con distintos marcos conceptuales y aprehender las condiciones históricas y político-sociales que confluyen en el momento de indagar lo que el derecho ‘es’.

Por último, se resalta que la asunción de esta epistemología compleja depende profundamente de la formación que reciben los juristas. El derecho hará aportes al cambio si los abogados están en sintonía con la dinámica social. La creación y transmisión del conocimiento jurídico discurre a través de canales compartidos, en donde los futuros juristas obtienen aptitudes para relacionar datos y acontecimientos próximos, en un proceso crítico que extiende consecuencias positivas en el campo social.

## HORIZONTE COMPLEJO Y CIENCIA JURÍDICA

Se acusa al paradigma jurídico positivista de centrarse exclusivamente en una racionalidad formal. Las normas legales se identifican por su diseño, y no por su contenido material, abstrayéndose de cualquier evaluación sobre su adecuación a la realidad social. Sobre el principio monista de “una sola ley”, se ignoran particularidades y se construye la ilusión de la seguridad jurídica. Datos objetivos, lógica y normas de control jerárquico, excluyen artificialmente a los sujetos, las ideologías y los juicios de valor. El derecho positivo constituye el producto de una formulación genérica y abstracta, cuya validez y legitimidad se pueden determinar de manera formal y objetiva. Se presuponen la universalidad y neutralidad en una racionalización artificial, en busca de un sistema legal cerrado, que puede estar incluso en contradicción con la realidad social. En esta línea, la epistemología jurídica vigente se basa en un principio reduccionista simplificador acorde con un paradigma dominante en las ciencias clásicas de la Modernidad. El discurso jurídico es ordenado y coherente, autosuficiente y autorregulado. Se niega de este modo la complejidad inherente de la realidad, en donde el sistema jurídico se deslinda de los problemas y fines del sistema social.

Sin embargo, parece evidente que, toda actitud que intente simplificar el derecho, desde una perspectiva exclusivamente jurídica o legal —o tienda a expresarlo con abstracción de una necesaria visión inter y transdisciplinaria—, implica un reduccionismo que no se compadece con su alto nivel de complejidad. El derecho traspasa todos los campos de la actividad humana. Como afirma Marí (1995), en su estudio sobre Arnaud (1992), se omite que muchas veces “el jurista tiene que ser a la vez psicólogo, sociólogo, y no menos que un lógico que intenta preservar la coherencia interna de un sistema que va más allá del derecho” (p. 83). El derecho es la instancia de la totalidad social y su teoría no puede ser ajena a todo el conjunto (Bonetto y Piñero, 1994). Epistemológicamente implica que debe tener relación con todas las otras disciplinas, de forma dialógica y continua, en un constante proceso de descubrimiento. Por otra parte, y como lo denunciara Arnaud (1994), son múltiples las paradojas presentes en el derecho moderno: resolución de lo particular desde lo universal; desregular como objetivo y regulación como realidad; pluralismo jurídico que refuerza el control del Estado; pretendida igualdad frente a una sociedad plural-desigual; ampliación de los mecanismos jurídicos alternativos y el retorno a la judicatura; lo nacional y lo local; libertad limitada como garantía de la propia libertad y la paradoja más importante: lo jurídico implica tratar con estas paradojas, sin aceptarlas. Es tratar lo complejo “como si no lo fuera”. Sin duda, la *praxis jurídica* actual no está preparada para “la complejidad de una sociedad posmoderna”.

Frente a este escenario, la epistemología de la complejidad puede ser el enfoque que permita superar las insuficiencias del conocimiento jurídico en su promoción por interconectar las distintas dimensiones de lo real (Morin, 2003). Se parte por aceptar que los hechos y objetos son multidimensionales, interactivos y con altos componentes aleatorios, inclusive los jurídicos. El derecho es múltiple, plural, diverso, en una perspectiva que acerca cada vez más el saber jurídico a lo cotidiano. Por lo tanto es necesario un pensamiento jurídico que no sea totalizante o reductivo sino *reflexivo, participativo, incluyente*. Lo singular en el derecho debe cesar de ser rechazado en el tradicional proceso de generalización. La multiplicidad implica reconocer y profundizar en lo singular estableciendo relaciones entre discursos jurídicos, niveles sociales e institucionales y modelos de análisis distintos (García, 2001). En este contexto, cuanta más complejidad hay, menos útil es la idea de ley o de determinismo (Morin, 2004).

Si se analiza detenidamente, los fenómenos jurídicos son indisociables de los elementos políticos, económicos, ideológicos, filosóficos, sociológicos, biológicos entre otros. Es un tejido interdependiente, interactivo, dialógico, que une el todo y las partes. La complejidad puede ser pensada como la combinación de todas las partes, la unidad y la multiplicidad (Morin, 2003). Dicho enfoque puede ser aún más pertinente en sociedades especialmente múltiples como las sociedades en desarrollo, donde un capitalismo maduro pervive con múltiples formas sociales precapitalistas en una singular convivencia de informalidad, tradición, miseria y analfabetismo con legalismo, posmodernidad, consumismo, desarrollo tecnológico y sofisticación (Cárcova, 1998).

En este sentido, la alta complejidad que alcanza la experiencia jurídica en estas sociedades y en otras más desarrolladas, desborda los tradicionales marcos conceptuales sobre los cuales se ha construido la epistemología del derecho. Los hechos jurídicos escapan a la fragmentación del sistema clásico de la ciencia y se insertan en las dimensiones sociológicas, políticas, filosóficas y éticas, de tal manera que es imposible aislarlos en un análisis puramente normativo. Sin embargo “lo legal” aún determina y limita la producción de la ciencia jurídica, negando toda transdisciplinariedad y manteniendo un aparato ideológico monista que hace a los sistemas jurídicos obsoletos frente al constante cambio social, en un confinamiento normativo que todavía se defiende por un positivismo jurídico en crisis y que continúa sirviendo como paradigma epistemológico en la práctica y en la enseñanza del derecho (Moreira, 2006).

La consecuencia es que la multiplicidad sorprende y perturba al jurista, en un desconcierto que suele convertirse en perplejidad y escepticismo. El jurista intenta atrapar un fenómeno normativo altamente temporal, en permanente transformación. Espera solides y permanencia de una norma contingente, prontamente caduca. Para Pardo (2009) el derecho y los juristas han reaccionado erróneamente frente

a la incertidumbre de la complejidad, aislándose, sin entender los cambios que han sucedido en la ciencia. No es posible seguir sosteniendo un excesivo apego a la legalidad formal y al monopolio estatal de la producción jurídica, de espaldas a las prácticas sociales. Para este autor, el derecho pretende imponer su dominio y sus certezas; aunque acusa las acometidas de una complejidad que lo desborda, que surge fuera del derecho, pero que termina por introducirse en él. El universo jurídico va más allá de “objetos normativos” aislados. Se debe tener en cuenta sus interconexiones e interdependencias, donde el conocimiento legal se hace comunicación (Habermas, 1989). Se impone un nuevo método jurídico que rompa con el pensamiento lineal, fragmentado, especializante, en un ejercicio inter y multidisciplinar que sea capaz de entender y responder a los complejos conflictos de las sociedades plurales y que amplíe el objeto del conocimiento legal. En términos de Luhmann (1998) podemos afirmar que el aumento de la complejidad del entorno del subsistema jurídico le plantea ahora más que nunca un importante desafío al mismo, cuestionando su estabilidad. Es necesario que este subsistema reduzca su complejidad externa, haciéndola interna, en un aumento de su propia complejidad y propiciando un círculo virtuoso complejo (Morin, 1977).

Esta necesidad se pone en evidencia, en diversos hechos que denotan la brecha entre derecho y campos sociales. El más evidente sería el de una inflación legislativa sin eficacia ni responsabilidad social. Se intenta superar la ineficacia del ordenamiento jurídico aumentando su tamaño, cuando en realidad las normas no se aplican por qué no se encuentran interiorizadas por su inviabilidad económica o por imposibilidad material. Las leyes provienen de un lugar lejano y oscuro como hechos aislados, ajenos y consumados. Es lo que se ha denominado la “crisis de la legalidad” y de su valor vinculante. Es ineficaz el control, el poder se hace ilegal, por lo que el Estado se desplaza a sedes extralegales (Ferrajoli, 1999). El derecho ya no garantiza cierto “sentido de vida en común” (orden), ya que se ha convertido en su aislamiento social en una mera técnica de gestión organizativa de distintos intereses (Delmas, 1996).

Paradójicamente aun pervive una desmedida fe en el derecho, frente a un evidente desencantamiento (López, 1992). Es necesario trascender a una relación dialógica entre norma y hecho social, entre derecho y distintas disciplinas (sociología, ética, política, economía, historia, filosofía, ecología entre otras). Al respecto un pensamiento complejo aspira a conectar, a comunicar, lo que produce en el individuo un compromiso y una consciencia social. Es parte de un todo a través de su cultura, la lengua y las normas (Morin, 2004).

En este sentido, un enfoque complejo se opone a una perspectiva apolítica o asocial del derecho. Por el contrario, se ofrece una visión alternativa de la naturaleza de la sociedad moderna que se caracteriza por ser una mezcla altamente intensiva de derecho, política, economía y otros dominios sociales. Teubner (1987) ya

resaltaba hace unas décadas como los elementos del sistema jurídico (acciones, normas, procesos, *praxis*) están conectados por una multitud de maneras. Paradojas e indeterminaciones son problemas reales de los sistemas sociales, no errores de reconstrucción mental. Tampoco es una novedad afirmar que el derecho se constituye como una complejidad de saberes diversos en los que participan diversas categorías gnoseológicas: saberes científicos, técnicos, filosóficos, empíricos, populares e incluso religiosos (Dabove, 2003).

Otros autores como Martínez García (1992), afirman que es posible percibir lo jurídico de un modo constructivista y registrar la capacidad que posee el sistema jurídico para generar su propia realidad. El derecho no opera de forma lineal, ni puede describirse adecuadamente con esquemas de causa-efecto. El derecho cuenta con la realidad social, la regula, la modifica y a la vez se ve modificado por ella. Se trata de dar cuenta, a partir de una nueva epistemología, del doble sentido de este proceso. Es adecuado reconstruir una causalidad nueva, en la cual el efecto retroactúa con la causa. Las propiedades que nacen del sistema afectan en retorno a la misma, en un movimiento circular ininterrumpido que no des-une sino que distingue. Surge la 'autoproducción', los procesos parten y al mismo tiempo construyen la propia definición sistémica (Morin, 2004). En palabras de Teubner (1989), el derecho como 'comunicación' (no como norma) permite hacer evidente el carácter autoreproductivo del derecho: comunicaciones jurídicas que producen otras comunicaciones jurídicas y que construyen al mismo tiempo un orden y un sentido jurídico. Estas comunicaciones componen un mundo exterior, en donde incluso los sujetos son tomados como artefactos semánticos.

Es necesario, por tanto, abordar el aislamiento del derecho y reconstruir su acoplamiento social. Es ir más allá del concepto de autonomía relativa (Lempert, 1987), por ejemplo, para abordar un "acoplamiento estructural" que implica la inscripción múltiple de los fenómenos jurídicos en otros dominios autónomos. Sin duda, estamos en el proceso de elaboración de un original marco que pretende explicar y otorgar un nuevo sentido a las formas de producir, interpretar y enseñar el derecho. Como ya lo indicara Teubner (1989), la epistemología jurídica debe presentar tres cambios importantes: paso del realismo al constructivismo; construcción individual a la construcción social de la realidad y del derecho como "mero conjunto de normas" a un derecho como una unidad autónoma-epistémica. Evoluciona la teoría jurídica al poner en un primer plano las raíces sociales del conocimiento, donde la *praxis discursiva* del derecho crea una realidad social autónoma.

## COMPLEJIDAD Y GIRO HERMENÉUTICO EN LA CIENCIA JURÍDICA

Conforme a lo dicho hasta el momento, podemos afirmar que, hoy en día, más que nunca, son muchos los elementos —además de las leyes— los que un jurista requiere para determinar lo que el derecho es: valores abstractos consagrados en constituciones, principios, convicciones morales, jurisprudencia de los tribunales, contextos sociales, determinantes locales entre otros. Es decir que el ordenamiento jurídico no se encuentra integrado únicamente por las normas escritas, ni siquiera por reglas orientadas por fuentes normativas determinadas. El derecho presenta una estructura abierta y flexible. El mismo se hace un discurso dúctil (Zagrebelsky, 1995), flexible (Carbonnier, 1974) que sobrepasa la rigidez del normativismo al recurrir a principios, conceptos jurídicos indeterminados, fórmulas ambiguas, discrecionalidad técnica, flexibilidad administrativa y en los que la seguridad (previsibilidad racional) weberiana se transforma (García, 2001).

En este sentido, y sin abandonar el tradicional horizonte dogmático —componente técnico y conceptual que permite un manejo elemental del derecho (García-Amado, 2014)—, se resalta la necesidad de adicionar otros horizontes (por ejemplo, el interpretativo-argumentativo) a fin de colmar con rigor y buen juicio los amplios márgenes de complejidad que el fenómeno jurídico posee.

Principalmente desde la hermenéutica se ha reformulado el concepto tradicional del derecho el cual ya no será más un conjunto de normas jurídicas, sino una disciplina práctica en la que el conocimiento de un texto jurídico y su aplicación a un caso concreto no serán dos actos separados sino un proceso unitario. Es la interpretación la que permite conciliar la tensión entre norma general y caso concreto. El derecho no existe por fuera del procedimiento de aplicación de las normas jurídicas, sino que nace a partir del mismo. La ‘ley’ necesita siempre de la interpretación para su aplicación práctica. La esencia del derecho solo se puede captar en su interpretación. Es por ello que en muchas ocasiones se utiliza *jurisprudencia* como sinónimo de *derecho*. El derecho que se expresa en reglas tan solo adquiere sentido vía interpretación, interpretación que no cumple una mera función cognoscitiva del texto y que no se reduce a reproducir un significado original sino que también cumple con una función productora de derecho. En definitiva, el derecho no es una medida objetiva sino el resultado de un proceso del entendimiento humano.

Sobre muchos de estos postulados, Dworkin (1984) identifica la esencia del derecho con la aplicación de las normas en los procedimientos judiciales. A su juicio, las normas jurídicas que son susceptibles de ser reconocidas como criterios de decisión, son algo más que el conjunto de reglas primarias identificadas por una “regla de reconocimiento” (Hart, 1992). Para Dworkin, junto a las reglas, los principios y las directrices políticas forman parte del sistema jurídico. Incluso en



ausencia de una regla aplicable a un caso concreto existe vinculación por parte del derecho, toda vez que siempre se podrá recurrir a un principio o directriz de donde derivar un criterio jurídico.

Si el derecho es interpretación, su *praxis* será principalmente argumentativa debido a que los argumentos sirven para fundamentar pretensiones en un ejercicio abiertamente proposicional. El método jurídico no solo ‘descubre’ el derecho, sino que también lo justifica de una forma *creativa-constructiva*. La dimensión creativa define el objeto de interpretación, en tanto que una dimensión constructiva atribuye sentido a la *praxis social* tratando de mostrarla en su mejor forma. La interpretación creativa-constructiva es una representación, desde la epistemología del derecho, que intenta describir de mejor forma el funcionamiento de los sistemas jurídicos actuales en las sociedades modernas.

Se formula, de este modo, en la teoría jurídica, la idea de derecho como *integridad*. El principio de integridad representa en la teoría de Dworkin, un principio de moral política que permite evidenciar el carácter político de las decisiones jurídicas (principalmente, las judiciales) que deben ser justificadas moralmente. El operador jurídico en el fondo interpreta la *praxis social* y aspira a que sus decisiones la promuevan de la mejor forma posible. Esto se logra cuando el resultado de la interpretación recoge de la manera más óptima las prácticas habituales del momento y los valores de la sociedad, donde solo es posible una respuesta correcta.

En este proceso la argumentación se hace un elemento fundamental de la práctica jurídica, la cual se manifiesta en todas sus facetas (Atienza, 2006). Puesto que la práctica del derecho consiste de manera muy fundamental en argumentar, se revaloriza una dimensión práctica del derecho. El derecho no es un solo saber teórico o especulativo, sino también es un saber práctico. Tan solo en las decisiones jurídicas concretas alcanza el derecho su plena realización (Kaufmann, 1972), lo que exige —por lo demás— una adecuada comprensión por parte del operador jurídico de todas las circunstancias del problema, pues únicamente a partir de ellas cabrá indagar la respuesta normativa. Existe una necesaria naturaleza interpretativa de toda actividad jurídica (Prieto, 1998).

## **UN PASO MÁS ALLÁ. EL ENFOQUE SOCIOCRTICO Y LA CIENCIA JURÍDICA**

Lo que se conoce como el paradigma sociocrítico surgió precisamente en respuesta a las tradiciones positivistas e interpretativas que hemos reseñado, a las cuales acusa de tener poca influencia en la transformación social. Para Alvarado y García (2008), este paradigma pretende superar el reduccionismo admitiendo la posibilidad de una ciencia social que no sea exclusivamente empírica o interpretativa y que ofrezca

aportes para el cambio social a través del interior de las propias comunidades. Siguiendo a de Sousa Santos (2000), se propugna por una teoría crítica que no reduzca la realidad a lo que existe. La realidad es un campo de posibilidades y la tarea de la teoría consiste necesariamente en definir y valorar la naturaleza y el ámbito de las alternativas frente a lo empíricamente dado. Lo existente no agota las posibilidades de la existencia, por lo tanto hay alternativas para superar lo criticable. La incomodidad, el inconformismo o la indignación, ante lo existente, deben suscitar el impulso para teorizar su superación.

Al respecto, pone de presente que muchas de las grandes promesas de la Modernidad han sido incumplidas y por lo tanto hay campo para una gran indignación. Es difícil afirmar que, en el mundo de hoy, exista una mediana igualdad entre los seres humanos o que los mismos vivan en paz y libertad. En este sentido, una nueva teoría crítica tiene como objetivo fundamental la emancipación del ser humano. Para tal efecto, se demanda la unidad dialéctica entre lo práctico y lo teórico (reflexión-acción, y de nuevo reflexión), la aceptación de una racionalidad *substantiva* (acción social que sigue patrones basados en valores e intereses sociales), y la asunción explícita de la ideología en lugar de su falsa ocultación. Por tanto, el conocimiento a construir es aquel que parte de los intereses y las necesidades sociales en el desarrollo de una autonomía racional y liberadora por parte de las comunidades con sujetos aptos para la participación y transformación social (Habermas, 1986; Alvarado y García, 2008).

Popkewitz (1988), identifica como principios de este paradigma: (i) conocimiento como *praxis*; (ii) unión entre teoría y práctica en la integración de conocimiento, acción y valores; (iii) conocimiento orientado hacia la emancipación del ser humano y (iv) integración de una variedad amplia de participantes (no solo los académicos) en los procesos de reflexión y toma de decisiones.

Volviendo a de Sousa Santos (2000), se indica que esta tarea se inicia retomando una tradición epistemológica marginada de la Modernidad: el conocimiento-emancipación. La ignorancia es el colonialismo (concepción del otro como objeto y su no reconocimiento como sujeto) y por lo tanto conocer es reconocer y progresar en el sentido de elevar al otro a su condición de sujeto. Ese conocimiento-reconocimiento se designa como solidaridad e implica tres cambios fundamentales: del monoculturalismo al multiculturalismo; distinción entre objetividad y neutralidad (maximizar la objetividad y minimizar la neutralidad) y pasar de una espera pasiva, a una espera activa y llena de esperanza.

El derecho, desde esta perspectiva emancipadora, relaciona de manera flexible y problemática distintos marcos conceptuales e intenta aprehender las condiciones históricas y las estructuras político-sociales que confluyen al momento de indagar lo que el derecho 'es'; además, de comprender los sentidos sociales del

discurso jurídico dominante. Es realizar una revisión epistemológica capaz de operar sobre el discurso jurídico institucionalmente sacralizado, introduciendo la temática del poder en contra de los tradicionales intentos por colocar fuera de lo jurídico al ámbito político. Por ejemplo, desde esta perspectiva emancipadora, los derechos no son otra cosa que el resultado de distintos procesos de reivindicación adelantados por sujetos concretos que se comprenden a partir de sus condiciones materiales de realización y en el contexto grupal en el que se han desarrollado. No son más realidades objetivas dadas, dependientes de forma exclusiva de su reconocimiento formal.

Es posible reconocer alguna relación entre este carácter emancipador que ha de tener el derecho y la importante renovación jurídica que se ha dado en América Latina en las últimas décadas. Diversas reformas constitucionales han pretendido profundizar la democracia y combatir las tradicionales exclusiones e inequidades, con textos sociales que buscan implementar un modelo de sociedad, más que regular las relaciones de poder existentes (Teitel, 1997). En consecuencia, se identifican dos estrategias: de un lado, el reconocimiento explícito de múltiples y variados derechos sociales con eficaces mecanismos de exigibilidad judicial; y, de otro, la ampliación democrática con la institucionalización de nuevos espacios de deliberación y movilización social a fin de construir sociedades más justas y democráticas (Uprimny, 2011).

Por su parte las cortes y/o tribunales constitucionales, y demás elementos de una nueva justicia constitucional, refuerzan el carácter normativo-vinculante de los mandatos constitucionales y su eficacia práctica. En ese sentido las reformas constitucionales de los años 90 y 2000 hacen entrar a América Latina, en lo que algunos autores llaman el 'neoconstitucionalismo' (Zagrebelsky, 1995; Ferrajoli, 2001; Carbonell, 2003). Estamos, pues, frente a novedosas formas de un constitucionalismo fuerte (Uprimny, 2011) en el que el derecho constitucional sustituye al derecho civil en el papel de fundamento del ordenamiento jurídico y exige una actualización de todas las demás ramas del derecho (Ortiz, 2012).

Se reafirma de este modo, el valor emancipatorio del orden jurídico que se sustenta en las condiciones históricas actuales y en las prácticas reales y que reside en su capacidad de asegurar y extender determinados derechos que se 'sacralizan', mientras lo normativo se 'trivializa' (de Sousa Santos, 1989).

Esto es lo que Habermas (1998) denomina un *paradigma jurídico social*, que en superación de un paradigma liberal (derecho formal pensado para garantizar la libertad negativa, al cual se le crítica que conduce a una desigualdad fáctica) concibe al derecho de una manera material al especificar el contenido de las normas de derecho privado y enfatizar el principio de justicia distributiva a través de la puesta en marcha de derechos y regulaciones sociales. Es importante recordar que Habermas

es uno de los autores que propugna por una reformulación epistemológica de la cognición social y jurídica a partir de una teoría de la racionalidad comunicativa. La verdad es el consenso ‘potencial’ de todos los participantes, en una “situación ideal del discurso”, en donde el conocimiento es fundamentalmente un proceso comunicativo.

## **REFLEXIÓN FINAL. NUEVOS HORIZONTES Y FORMACIÓN JURÍDICA**

Si el paradigma sociocrítico reclama del derecho aportes para el cambio social, la formación de juristas debe estar en sintonía con la dinámica social. Para ello la creación y transmisión del conocimiento jurídico debe ser un proceso dialógico, abierto y democrático, que aporte incluso una aproximación paradójica al fenómeno jurídico. Se comprende el derecho desde la seguridad, pero también desde la incertidumbre. Se descarta por lo tanto una formación conductista, donde un docente tiene el monopolio del saber que impone a los estudiantes. Por el contrario un horizonte complejo, crítico y constructivista, determina que es el estudiante el que forja su propio conocimiento, donde docente y estudiante acceden a la producción de ideas trabajando de manera conjunta. El aprendizaje puede facilitarse, pero cada persona reconstruye su propia experiencia interna. El estudiante debe construir conocimiento, habilidades y actitudes por sí mismo con la ayuda de otro (mediador) a través de su propio pensamiento, razonamiento y afectividad.

Como lo señala González Galván (2012) el centro debe ser el alumno, actor de su formación. El profesor no debe imponer una receta, sino aportar herramientas para que el estudiante planee y edifique por sí mismo el conocimiento. El profesor ya no tiene el monopolio de la acción pedagógica, la cual ahora comparte con el alumno y su interacción con el entorno. El profesor es un facilitador, coordinador, organizador. Da orientación para la adquisición e implementación de conocimientos y actitudes críticas, creativas y de cooperación. Se tutela al estudiante para que construya sus propios instrumentos de análisis y sea capaz de aportar nuevas alternativas. Se le exhorta para que se acerque a la realidad por medio de la investigación con rigor metódico. Como lo destaca García (2001), la enseñanza jurídica no puede limitarse a proporcionar las grandes cantidades de información que surgen de la multiplicidad y flexibilidad del fenómeno jurídico. En su lugar, se debe intentar que el jurista desarrolle las capacidades necesarias para gestionar esos caudales de información. Debe tener la información, pero también debe saber qué hacer con ella. Se le debe proporcionar al jurista de los medios técnicos y retóricos, de las habilidades y aptitudes, necesarios, que le permitan trabajar con objetos jurídicos extensos y maleables.

La interacción con su entorno le permite entender sus características y construir sus propios conceptos, encontrando sus propias soluciones y desarrollándolas con autonomía e independencia. El estudiante aprende ante todo a resolver problemas, comprendiendo las formas en que puede aplicar su conocimiento a esos problemas. El entorno sociocultural se hace un partícipe importante en la formación. Se impone establecer relaciones entre los datos y los acontecimientos que suceden alrededor, en un proceso que extiende consecuencias positivas al campos social debido a que se aprende no solo el *cómo* sino también el *porqué* y el *para qué*. Como lo indica García (2001), se debe desarrollar un espíritu crítico ante la realidad y los valores que orientan la actividad jurídica. No basta con una enseñanza que se reduzca a la transmisión de información o a la capacitación en una técnica.

Se reconoce que el conocimiento no se basa en una correspondencia con la realidad externa sino en la construcción de un observador, en un proceso que Heinz von Foerster (1991) identifica como un *constructivismo operativo*. Los problemas son introducidos por parte del observador, en donde la realidad se constituye en el acto de observar. El mundo se construye *cómo* es percibido. Es un conjunto de sistemas observantes, en donde la forma de observar modifica lo observado. El conocimiento se produce siempre desde un punto de vista: no es posible en modo alguno colocarse “por fuera” del mundo. No se dispone de un punto de vista externo, desde el que determinar cuáles de nuestras ‘descripciones’ se corresponden a un mundo preconstituido en su composición, con independencia de nuestra intervención cognoscitiva.

Aplicado al mundo del derecho, Villa (1999) indica que esto implica aceptar que la creación y transmisión de conocimiento jurídico no puede pretender instruir sobre el derecho “tal y como es en la realidad social”. Por el contrario, el conocimiento siempre necesita la mediación de esquemas conceptuales que ofrecen reconstrucciones interpretativas de un determinado campo de experiencia. El conocimiento (incluyendo el jurídico), discurre a través de ciertos canales visibles y socialmente compartidos. Entre estos resaltan los vínculos teórico-culturales, biológicos, sociales, lingüísticos, epistémicos y pragmáticos. A partir de esta perspectiva el derecho será ante todo un conjunto de prácticas de carácter cognoscitivo, interpretativo, argumentativo, entre otras, en lugar de un conjunto de objetos singulares que en todo caso serán el resultado contingente del trabajo práctico. La idea de *práctica* será lógicamente anterior a la de *objeto* (Villa, 1999). El objeto cognitivo no es algo dado y transmisible, sino *construido* por el sujeto como una condición de conocimiento.

Estos nuevos planteamientos, respecto a la creación de conocimiento, que lo ubican en la esfera personal pero siempre dentro del proceso social, nos llevan al horizonte conectivista. La mayoría de las teorías del conocimiento-aprendizaje, indican que este se produce en el interior de los sujetos. Sin embargo, estas teorías no abarcan

al conocimiento que se produce fuera de los individuos. Tampoco pueden describir cómo el aprendizaje acontece interiormente en las comunidades y organizaciones.

Con base en ello, es evidente que la tecnología ha modificado radicalmente el *cómo* aprendemos y ha develado que el aprendizaje es una instancia donde contextos sociales se entrelazan (Berger y Luckmann, 2008). El conocimiento se produce de múltiples formas, y en distintos contextos, principalmente, a través de redes y en la realización de tareas relacionadas con la cotidianeidad, de una forma cada vez más rápida e informal (Siemens, 2004). Un nuevo ciclo del proceso de conocimiento permite a los sujetos permanecer actualizados por medio de los enlaces que han constituido, inspeccionando las tendencias de la sociedad en un aprendizaje grupal. Serán otras las destrezas y habilidades de aprendizaje que los sujetos deben adquirir para prosperar en la sociedad del conocimiento.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarado, L. y García, M. (2008). Características más relevantes del paradigma socio-crítico: su aplicación en investigaciones de educación ambiental y de enseñanza de las ciencias realizadas en el doctorado de educación del instituto pedagógico de Caracas. *Sapiens. Revista Universitaria de Investigación*, 9 (2), 187-202.
- Arnaud, A.-J. (1992). Droit et Société: du constat à la construction d'un champ commun. *Droit et Société*, 20-21, 11-35.
- Arnaud, A.-J. (1994). Los juristas frente a la sociedad (1975-1993). *DOXA: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 15-16, 993-1012.
- Atienza, M. (2006). *El derecho como argumentación. Concepciones de la argumentación*. Barcelona, España: Ariel.
- Berger, P.L. y Luckmann, T. (2008). *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires, Argentina: Amorrortu Editores.
- Bonetto, M.S. y Piñero, M.T. (1994). Teoría crítica del derecho. *Revista Estudios*, 3, 63-71.
- Carbonell, M. (Ed.) (2003). *Neoconstitucionalismo(s)*. Madrid, España: Trotta.
- Carbonnier, J. (1974). *Derecho flexible. Para una sociología no rigurosa del derecho*. Madrid, España: Editorial Tecnos.
- Cárcova, C.M. (1998). Complejidad y derecho. *DOXA: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 21 (II), 65-78.
- Dabove, M.I. (2003). El derecho como complejidad de saberes diversos. *Cartapacio*, 5. Recuperado de <http://www.egov.ufsc.br/portal/conteudo/el-derecho-como-complejidad-de-saberes-diversos>.
- Delmas, P. (1996). *El brillante provenir de la guerra*. Santiago de Chile, Chile: Editorial Andrés Bello.
- de Sousa Santos, B. (1989). La transición postmoderna: derecho y política. *DOXA: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 6, 223-263.
- de Sousa Santos, B. (2000). *Crítica de la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia*. Bilbao, España: Desclée de Brouwer.
- Dworkin, R. (1984). *Los derechos en serio*. Barcelona, España: Ariel.
- Ferrajoli, L. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid, España: Trotta.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid, España: Trotta.

- García, A. (2001). Cinco apuntes sobre derecho y postmodernidad. *DOXA: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 24, 235-248.
- García-Amado, J.A. (2014). *La enseñanza del derecho*. Recuperado de <http://www.garciamado.es/2014/04/la-ensenanza-del-Derecho/>.
- González, J.A. (2012). El constructivismo pedagógico aplicado al derecho: hacia una formación dinámica. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XLV (133), 119-139.
- Habermas, J. (1986). *Conocimientos e interés en ciencia y técnica como ideología*. Madrid, España: Tecnos.
- Habermas, J. (1989). *Teoría de la acción comunicativa: complementos y estudios previos*. Madrid, España: Cátedra.
- Hart, H.L.A. (1992). *El concepto de derecho*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo Perrot.
- Kaufmann, A. (1972). Sentido actual de la filosofía del derecho. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 12 (1), 7-36.
- Lempert, R. (1987). The Autonomy of Law: Two Visions Compared. *Autopoietic Law: A New Approach to Law and Society*, 152-190.
- López, N.M. (1992). *Filosofía del derecho*. Granada, España: Editorial Comares.
- Luhmann, N. (1998). *Sistemas sociales: lineamientos para una teoría general*. Barcelona, España: Editorial Anthropos.
- Marí, E. (1995). El concepto de posmodernidad de André-Jean Arnaud y Boaventura de Sousa Santos en la sociología del derecho. *Lecciones y Ensayos*, 60, 79-90.
- Martínez, J.I. (1992). *La imaginación jurídica*. Madrid, España: Editorial Debate.
- Moreira, L.S. (2006). Ciência jurídica e complexidade. Reflexões sobre as mudanças epistemológicas necessárias à compreensão do direito no século XXI. *Revista da FARN, Natal*, 5 (1-2), 27-50.
- Morin, E. (1977). *La méthode: la nature de la nature*. Paris, France: Editions Seuil.
- Morin, E. (2003). *Educar en la era planetaria*. Barcelona, España: Gedisa.
- Morin, E. (2004). *La epistemología de la complejidad*. Granada, España: Universidad de Granada.
- Ortiz, R. (2012). La enseñanza del derecho: cambio de paradigma. En Olivera, L. (Ed.). *Docencia universitaria. Reflexiones y experiencias* (pp. 329-333). Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Pardo, J.E. (2009). *El desconcierto del leviatán. Política y derecho ante las incertidumbres de la ciencia*. Madrid, España: Editorial Marcial Pons.
- Popkewitz, T. (1988). *Paradigma e ideología en investigación educativa. Las funciones sociales del intelectual*. Madrid, España: Mondadori.
- Prieto Sanchis, L. (1998). *Ley, principios, derechos*. Madrid, España: Universidad Carlos III de Madrid, Editorial Dykinson.
- Siemens, G. (2004). *Connectivism: A Learning Theory for the Digital Age*. Recuperado de <http://www.elearnspace.org/Articles/connectivism.htm>.
- Teitel, R. (1997). Transitional Jurisprudence: The Role of Law in Political Transformation. *Yale Law Journal*, 106 (7), 2009-2080.
- Teubner, G. (1987). *Autopoietic Law: A New Approach to Law and Society*. Berlin, Germany: Gruyter.
- Teubner, G. (1989). How the Law Thinks: Toward a Constructivist Epistemology of Law. *Law & Society Review*, 23, 727-757.
- Uprimny, R. (2011). The Recent Transformation of Constitutional Law in Latin America, Trends and Challenges. *Texas Law Review*, 89 (7), 1587-1609.
- Villa, V. (1999). Constructivismo y teoría del derecho. *DOXA: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 22, 285-302.
- von Foerster, H. (1991). *Las semillas de la cibernética. Obras escogidas*. Barcelona, España: Gedisa.
- Zagrebelsky, G. (1995). *El derecho dúctil: ley, derechos, justicia*. Madrid, España: Trotta.